401

Pero no por lo que he dicho de la immunidad de los Consejeros en estas contribuciones, cargas, y ocupaciones, es mi intento negar, \* que si la necessidad vrgente del Rey, o Republica lo pidiesse, o el Rey 403 se lo mandasse, dexen de tener obligacion de acudir a ellas: Porque el mismo que les concede estos privilegios, puede con causas justas ordenar, que le assistan, y ayuden con sus haziendas, y encargarles las ocupaciones que tuve re por convenientes. Las quales \* por humildes que sean, en fuerça desta obediencia se convierten en dignidad, como gravemente lo dexaron escrito, y dispuesto los Emperadores Constantino, y Constancio en la l. nemo 5. C. de dignit lib. 12. por estas palabras: Nemo Præfectus Urbi citrà præceptionem, vel scientiam nostram vlli muneri subinget Senatorem: Nemo Curiam no stram immani pulset iniuria. Si quid enim Senatoria præditis dignitate fuerit forte mandandum, no stro id iudicio reservandum est. Fit namque dignitas, quæ nobis inbentibus su stinetur.

Por cuya decision, dixo Roman. singul. 805. que aun \* los oficios viles se enoblecen, si se reciben, y exercitan por mandado del Principe, a quien sigue Boerio decis. 222. Y aunque Caballino lo contradice, milleloq. 727. part. 2. juzgando, que el oficio, si por si es baxo, como el del Aparitor, o Verdugo, no se harà noble, aunque el Principe le conceda. Y o entiendo, que aquel texto, y Autores citados, no miran al oficio (que esse retendra siempre su calidad) sino a la persona, la qual no descaece de la suya por obedecer, y servir a su Rèy, en ocasiones apretadas, en contribuciones, o ministerios, que

en otras no le fueran forçosas, ni decorosas.

dades de tantas guerras, lo estamos experimentando, y lo vimos poco ha en la guarda de las puertas desta Villa de Madrid, que se encargò a los Consejos, y Consejeros, con ocasion de la peste de Malaga: siendo assi, \* que estan relevados de esta ocupacion, aun los Doctores, y Professores de las Artes, como lo dize, y prueva, despues de
otros, Geronimo Previdel in trast de peste, tit de his, qua ad salut. Civit. pertinent, nu. 2.5. & 8. en el tom. 18. de los Tratados de los Doctores,
fol 171

Y en consideracion de lo referido, dize \* Anneo Roberto lib.2.7 rer.indic.cap.3. que teniendo privilegio los Magistrados de Sanquintin de no hazer yelas, ni rondas, y guardas en los muros, y puertas de aque-

aquella Ciudad, que es frontera de Flandres; el Senado de Paris declarò, que no se les devia guardar, ni cumplir en ocasion de nuevas de guerra, en que los primeros que deven acudir son los Magistrados, pues son tambien los que mas participan de las comodidades, y honores de la Republica, y trae, entre otras cosas, lo que Tit. Liv. lib. 2. dize, que exclamò la plebe Romana, indignada en semejante caso contra el Senado: Patres militarent: Patres arma caperent, vi penes eos dem pericula belli, penès quos pramia essent; y otras historias, y exéplos sacados del mismo, y de otros Autores, por donde consta, que amenaçando el peligro, no deve reservarse ningun estado, cap pervenit de immunit . Ecclesi arum, l. placet, C. de Sacros . Eccles .ibi: Atque hoc repentina adventitia necessitatis sarcina ab omnibus civibus aqualiter deposcit cum alijs, que para los mismos casos de la necessidad, y que en ellos nadie puede escusarse, juntan lata, y doctamente Craveta conf. 905.nu.3. & Roland. à Valle conf. 80.nu.1.lib.3. & conf.2.nu. 12.lib.4.

Y de aqui es, \* que de la carga, y repartición para el adereço, y reparo de las murallas, y otras cosas semejantes, no se suelen tener por exemptos los Consejeros, sino es donde, y quando ay costumbre en contrario, como refiriendo muchos, y llamando la comun opinion, lo dize Mastrill. decis. 156. per tot. y Philip Pascal. en el tratado

de virib patr pote ft. 4.p. cap. 4.nu. 34.

Y no dexavan \* los Senadores Romanos de contribuir en el Terrazgo de sus predios, o possessiones, que llamavan Gleba, o Follis Senatoria, de que se trata en la l.2. C. de Prator lib. 12. y en la l.2. l. omnes
5. l. Clebm 10. cum alijs del tit. 1. y 2. del Cod. Theod. y en otras cargas,
y prestaciones, que descubren la l.2. & 3. de prad. Senat. l. 1. de Decurion. O silent. l. omnes 7. de privil. eor. l. Archiatrorum 15. cum seqq. C.
de Medic. O Prosession Theod. De donde vino \* a llamar Sumptuoso
al Orden Senatorio la l.2. C. de offic. Prator. O leg. qui Curiali 58. de
Decurion in C. Théod. A que alude Symmach. lib. 5. epist. 62. diziendo:
Grave enim visum est, vi tolerantibus onera Senatoria dignitatis sumptus immodicus adderetur, y Boecio lib. 3. de consolat. donde se quexa:
Praturam magnam olim potestatem, nunc esse inane nomen, o Senatoris census gravem sarcinam. Y assi en las leyes, que dexè referidas supnu. 383. que conceden privilegios, y honores de Senadores a los Dotriesticos, y Protectores del Principe, se añade: Ad nullas prateres

409

410

4it



Senatorij ordinis vocentur expensas, & ita tamen, vt immunes à Senatorijs functionibus habeantur. Masbasug sivob estelon sup josels

En cuya exposicion junta docta, y copiosamente otras cosas en esta materia D. Francisco de Amaya in 1.2. C. de excusar mun lib. 10. nu. 28. cum multis segg. Al qual me remito; \* gloriandome de averle 412 tenido en Salamanca entre los mas amados, y continuos cyentes, y discipulos mios, como el mismo lo refiere muchas vezes en sus novissimos Comentarios sobre el Volumen. Y en el lib. 1. de sus observat.cap.14.nu.11.ibi Erreminiscon equidem cum à doctissimo, eruditissimoque Praceptore meo D. Ioanne de Solorzano (quondam huius Schola Vesperorum iuris Antecessore, nunc in Peruano Regno Regio Sena-

Y a esto parece que miro \* Cassiodoro lib.6.var formul.10. que ya queda referida sup.nu. 162. donde expressando las causas, por las quales muchos apetecian las diguidades Honorarias de semejantes Magistrados, pone entre otras, la de no hallarse con hazienda basi tante para sus gastos, ibi : Multis enim facultas sua non sufficit ad triumphum, quid si expensas Consulatus pauper nobilis expave stat &c.

Entre las quales expensas era \* la de las monedas de oro, que despues Iustiniano mando fuessen de plata, que el nuevo Consul dava, ò embiava en honra de la entrada del Consulado a cada uno de los Senadores, las quales se llamavan Sportulas Consulares, de que haze mencion la l.1. de expens lud in C. Theodof. Novell. 105. de Consulib. Symmach. Sidonio, y otros Autores, que refiere Francisc. lurer. in notis ad Symmach lib. 9 epift. 124. la qual dize assi: Sportulam Confulatus mei es amicitia no fira, o honori quo debeo. Hanc in folido vno ad. te misi, orant, vt benigno animo solemnia officij mei libamenta suscipias.

Passando aora a tratar \* de las comodidades, y emolumentos pecuniarios, à estimables, como si lo fueran, que se dan a los Consejeros Actuales del Supremo Consejo, no por via de gages, sino en honra, y respecto de sus oficios, tengo assimismo por llano, que deven gozar dellos los Honorarios, y mucho mas llanamente los Inbilados, si a caso en sus titulos expressamente no se hallare dispuesto lo contrario; y irè poniendo los exemplos que se me ofrecieren, para que essos puedan dar luz a los que se me olvidaren, y la practica descubriere, que es la mejor maestra de estas questiones, l dameinfecti, l. fipulatio, D. de damn infect l'neque leges, & l'non possunt; D.

415

de legibus, 1.2.5. his legibus latis, D. de origin iur cum similibus.

Y començando por las Casas de Aposento, este es vn derecho muy antiguo, que los Reyes tienen, donde quiera que van con su Corte, de que se les ayan de dar Casas competentes para su vivienda, y la de sus Consejeros, y Ministros, y Criados que les sirven, y assisten, y se juzga, y tiene como por carga Real de las mismas casas de sus vassallos, de que se trata in l.2. Se per tot. ( de metat. Se epidem. lib.12.l.3. S. munus hos pitis, D. de mun. Se hon. l. 11. D. de vacat. mun. l. 1. Se per tot. tit. 15. lib.3. Recop. cum traditis à Roman. sing. 256. Se cons. 417. Anton. Capic. decis. 41. Alciat. cons. 174. Avendan in distionar. verb. Huespedes, Aviles in cap. 8. Prator. verb. Dineros, Menchaca lib. 1. controv. illustr. cap. 8. n. 15. Purpurat. cons. 539. n. 11. vol. 2. Lancel. Gallia cons. 1. nu. 8. Se 9. Castald. in trast. de Imper. q. 110. casu 303. Bald. Andres de Isern. Math. de Afslict. Ponte, y otros que refiere Mastril. de Magistr. lib. 3. cap. 10. nu. 178. Se seqq.

En tanto grado, que de este derecho, que es contado entre vna de las Regalias de los Principes, \* como lo pruevan los mismos Autores, no se eximen los Eclesiasticos, ni otros algunos Privilegiados, sino es que expressamente este caso en individuo este comprehendido, y declarado en el privilegio, leg. 1. C. de Episcop. & Cleric I.neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. vbi Bald. Salicet. & alij, Roland. cons. 66. vol. 1. Ocalor. de Nobilit. 2. p. cap. 1. nu. 14. Thomat. de collectis, S. subijciunt, nu. 22. Greg. Lop. in 1.51. tit. 6. p. 1. glos. sin. & alij supra relati, 1.7. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Salvo, quando Nos, o la Reina, o el Principe o Infentes nue succesario.

Y donde no està el Rey, \* rienen los mismos Magistrados dered cho de aposentarse en las Casas, y Palacios Reales, si las huviere, y no las aviendo, de tomar por justos precios las de los vezinos, que sue len darse en arrendamiento, vt late per eumdem Mastrill. d. lib.3. cap. 10.nu.79. & cap.9.nu.37. & lib.5.cap.3.nu.69. & 71. & 72. ego 2. tom. de Ind. Gub. lib.4.cap.9.nu.70. & Bobadill. qui alios adducit, in. Polit lib.3.cap.1.nu.21. & lib.5.cap.1.nu.58. donde amplia esto a los Corregidores, aun quando estan en residencia, solo por el Honor que se deve al ossicio que administraron, que es punto que concierne mucho a lo que dezimos de nuestros Consejeros Honorarios, y correccion evidencia, y mas sin disputa en los subilados, extraditis sup. num.213. & sego.

417

418

TE

A los quales, assimismo pienso, que tambien en rigor de derecho tocaran \* las elecciones de Oficiales, o presentaciones de Capellanes, ò otros Ministros, que estuvieren assignadas, ò reservadas en comun a los del Consejo, ò para el que dellos fuere Decano, si el lubilado llegare a serlo: porque no se puede dudar, \* que este derecho de eligir, o presentar, es Honorifico, y no de jurisdiccion, ora el Patronazgo lea Eclesiastico, ora de Legos, segun su difinicion, comunmente en quanto a esto, recibida por todos, y glossada latissime por Rocho de Curte de iure Patron. verb. Honorificum, Lambertin.eed.tr. lib.3.9.1.& novissime Vivian.in praxi iuris Patron.lib.1.cap.2.nu.2.

& nu.12. & Segg. orang de des rossive. E. quo at 25 1 va 2 sale and

Si bien tengo noticia, \* que en años passados se declaro lo contrario en vna Capellania, que el Lic. Escudero, que sue del Consejo, dexò fundada, a presentacion, ò nombramiento de Consejero mas antiguo del mismo Consejo, aviendo concurrido en vacante de ella a hazerlo, el Lic. Juan de Tejeda, que era mas antiguo: pero ya Iubilado, en el Doct. Figueras de Montenegro, y el Lic. D. Diego de Ayala, que era el mas antiguo de los Actuales, en el Lic. Marcos de Alvarado, cuya información en derecho tengo: y si bien los fundamentos de ella convencen, para que el actual excluya al que solo huviere fido,y fuere Honorario, aunque este sea mas antiguo en su recepcio. Por mingun caso bastan, ni hazen fuerça, para vencer al que despues de largo exercicio sue lubilado, el qual conserva en todo entera, è ilesa su Dignidad, Precedencia, y Antiguedad, como si estuviera sirviendo actualmente, como haziendo diferencia en quanto a esto, de los Honorarios a los Iubilados, lo dexo ya latissimamente probado en este discurso en las Calas, y Palacis. municipa de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra del contr

Ysse puede considerar de nuevo \* la l'inbemus fin. C. de Prapos. sacrenbie lib. 12. cuyas palabras de xo referidas sup.nu. 302. donde, no solo a los que despues de aver exercido el oficio de Senadores, jubilaron en el como tales, sino auna los que aviendo servido en ocu pacion inferior, se les diò por premio, que descansassen con la nuda honra del nombre de senadores, y agregados a su gremio, o consorcio, se les permite vsar de su antiguo cingulo, y exercicio; quando es solo para actos de Honor, y manifestacion de la Dignidad que tuvieron, y donde no interviene perjuizio de nadie, \* que es quando

los Principes se deven mostrar mas faciles, y liberales en hazer, y

conservar estas honras, y mercedes, especialmente a los que con bue? nos servicios se las han merecido, como por argumento del mismo texto lo dexaron notado en el Accurs. Iacob. Rebuff. Ioan. de Platea, y Lucas de Pena, que traen otros concordantes para el mismo in-

En las \* reparticiones, y obvenciones pecuniarias, que se hazen entre los Consejeros para obras pias, ò por alguna ayuda de costa, socorro, ò merced Real extraordinaria, que se les conceda, es llano assimismo, que ya que no entren los Honorarios, ex ratione, de qua Sup.nu.238. entran los Iubilados, como lo vemos practicar cada dia, y V.M.por su Real decreto, aviendolo primero remitido a vna Iunra,y con Consulta della, lo declarò en años passados,\* en cierta prorata, que se mandò hazer entre los del Consejo de Hazienda, de vna gratificacion, que por el Reino en Cortes se le concedió por vn encabeçamiento de alcabalas, y tercias, que se avian hecho, mandando, que entrassen en rateo los Iubilados, aunque lo contradecian los Actuales, alegando, que a ellos solos tocava este provecho, pues sue como en premio de su trabajo. Y que \* la reserva, que a los Iubila. dos se haze de sus gages, propinas, y emolumentos, se ha de entender de los ordinarios, no de estos adventicios, y extraordinarios, ex l. Seio amico, S. Medico, D. de ann. leg at. cuyas palabras son: Medico Sempronio, qua viva prastabam, dari volo. Ea videntur relicta, qua certam formam erogationis annua; non incertam liberalitatis voluntatem habuerunt. La qual Bart. suma, diziendo: Quod distum generale, ad extraordinaria non refertur. Y Accursio la exemplifica, en lo que al Medico se suele embiar por las Pasquas, suera de su salario, como por regalo, ò por aguinaldo, ve vna come stio, vel par gallinarum, & similia, asirmando, que no se deven, aunque el testador le aya mandado continuar, y pagar lo que en vida le solia dar.

Con quien parece, que conviene, y contesta el conf. 129. de Oldrad. en que ponderando aquel texto, resuelve, que \* en vn arrendamien- 427 to que cierto Arcediano hizo de los frutos de su Prebenda, no ha de entrar lo que se le suele dar voluntariamente, y extra ordine, y a modo, y titulo de gratificacion, servicio, o propinas, quando và a visitar los lugares, ò Iglesias de su Arcedianato, cuya doctrina siguieron des pues Bald.mi.2. Alex.nu.9. Ias.nu.8. y otros, que refiere Petr. Barbos. in l. divortio, S. quod în anno, nu. 6.D. de solut matrim.

Y puedese aun esforçar mas con otra de Iacob. Rebuff. per text. 428 ibi in l. Decurionibus, in fin. C. de silent. lib. 12. vbi docet, \* qu'od si fint legatum Canonicis S. Saturnini, & fint aliqui ylira numerum, illi nihil habebunt de legato. A quien siguen And de Barulo in l. fin. C. de apparicor.lib.12. Gloff. & DD. in cap. cum M. Ferrarien fis, de con fitution. Vincent. de Franch decif. 243.nu.9. Mastrill decif. Sicil. 156.nu.31.6 Segq. & Præs. Valenz. cons. 190.nu.39. vol. 2. donde nu. 40. añade: Canonicum vitrà numerum, non percipere portionem privilegiatam numerarium, vt post Innoc. Abbat. Anchar. & alios, quos citat, tradit Menoch.conf.1179.nu.9. 5 13. vol.12.

Pero (como he dicho) lo \* contrario se practica en los lubilados. porque retienen, y conservan en todo, y por todo el nombre, titulo, y efectos de Consejeros del Consejo, en que jubilaron, y son siempre juzgados, y reputados por de su gremio, y numero, aunque ayan entrado otros en su lugar, como lo dexe apuntado sup.nu.213. Y assi en todas las reparticiones que se hizieren a los de aquel Consejo, entran, y deven entrar, por la regla vulgar, de que \* a quien convienen las palabras, conviene tambien la disposicion, y efectos que de-

lla resultan, 1.4. S. toties, D. de damn infect. cum latissime congestis à Tiraq in leg. fi vnquam, verb. Libertis, ex n.2. C. de revoc. donat. Castill. lib.5.controv.2.p.cap.82.ex nu.1.& Alvar.de Velafe.in axiom.iur.litt. 1.nu.21.6 litt. U.nu.86. romio que viva prestabam dari volo. Ea

Y alsi vemos \* que gozan de las reparticiones para obras pias, .43I aunque son obvenciones inciertas, y extraordinarias, las quales, y todas las partes que se aplican de las condenaciones, son vistas pertenecer ad Honores, segun lo dize expressamente Felin. in cap. r. de probat. à quien refiere, y figue Carpano ad Statut Mediolan cap 114. mu. 11.65 12.pag. 240. y de las comidas, colaciones, y otras erogaciones, que se dan, y hazen por las Pasquas, o en otras fiestas.

Y de \* los Fiades de los Escrivanos, guardandoseles en esto su 432 turno, como si adualmente sirvieran, aunque no se hallan a examinarlos, y aprobarlos, que es la razon por donde justifica la introduccion de llevarles estas esportulas, o propinas, Dominico Tasson, que haze particular mencion dellas, in Comentar. ad pragmide Antefato, vers. s.observ. 3. pag. 140. & segq. in boot A il ob attel of o congulad

Como tambien la haze el Regente Carlos de Tapia in tract. de prastantia Regia Cancell.pag.95. 6 96. ex ma.38. de otras, que \* se

He-

llevan en el Consejo Colateral de Napoles, por los Regentes del, de todos los remates, que con su assistencia se hazen de rentas fiscales, aunque alli no llega a tratar en individuo, si gozaran dellas los Iubilados, sus palabras son : Sic etiam in locationibus reddituum Fisca-. lium, solent Regentes decernere, ve accendatur candela in Collaterali Consilio, quod fuit omnibus temporibus practicatum, cum magna rerum Fiscalium viilitate. Nam propter prasentiam Excellentissimi Proregis, ac Dominorum Regentium, facilius accenduntur licitates ad plus offerendum: Et ex hoc ortum habuit, vt præstentur Dominis Regentibus Sportula, quas vocant propinas, qua prius dabantur in vasis crystallinis, licet posteà effectum fuerit, ve dentur in pecunia, sicut dantur Dominis Prasidentibus Regia Camera ex vetustissima consuetudine approbata per Dominos Proreges. Y del milmo derecho de estas candelas en el Reino de Sicilia , parece que habla Mastril de Magistr lib. 1.cap. 22.num.25.

Sin que a esto pueda hazer estorvo, lo que se ponderò en contrario, ex \* d.l. Seio amico, S. Medico, y sus exemplos. Porque alli las pres 434 taciones, o erogaciones extraordinarias, eran de mera liberalidad, y pendian de la voluntad del que las concedia, y como esta cessa, o se acaba con la muerte, leg locatio a D.locati, cum alijs late tradicis à Sebastiano Medicis intract.mers omn. solvit, 1. p.ex nu. 206. & Alvar. Valas. de iur emphyt. q.34.ex nu.3. restringese la manda a solo aquello que se solia dar, y dava por concierto, y en suerça de deuda. Y de esfotras dadivas, que \* se hazian por gracia, y mera liberalidad, no se induce continuacion, como ni se adquiere costumbre, ni prescripcion, l.qui iure familiaritatis at .D. de adquir possess. cum alijs , que notant DD. in l.cum de in rem verso, D.de vsur.l.si certis annis, C.de pact. Ripain cap. cum Ecclesia Sutrina, n. 39. D. de cauf posses. Menoch. de arbitrar.casu 160. Covarr.in regul. poss. 2.p.S.4.nu.6. & Mascard. de probat conclus. 1214. op o la conconta na colidur o cordinon.

Lo qual no procede en el caso de que hablamos, donde \* siempre 436. dura, y està en pie la voluntad del Principe, que haze, è permite estas gracias, o reparticiones; y la caufa de hazerlas, que fon el titulo, y meritos de los Iubilados. Y assi siempre deve tambien durar, y permanecer el goze de ellas, mientras vivieren, aun quando sucediesse morir antes que ellos el Principe, que les concedio la jubilacion: pues nunca muere su Dignidad, cap decet 16. vbi DD. de reguliur.

lib.6. iunctis pluribus alijs, quæ tradit Greg. Lop. per text. ibi in 1.2. tit. 10.p.1. verb. Mantenerlo, Aceved in leg. vlt. tit. 1. lib. 2. Recopil. Bobadill.in Politic.lib.1.cap.6.nu.51.6 lib.2.cap.20.n.38.y yo in 2.tom. de Indiar. Gubern.lib.4.cap.11.nu.34.6 35.

437 Y menos puede obstar, y obsta \* lo que dize Iacobo Rebuff. y los que le figuen, de el legado hecho a los Canonigos de vna Iglefia, en que no entran en rata los que son en ella Supernumerarios. Porque es muy distinta la razon, y naturaleza de los Supernumerarios, y de los Iubilados, como queda advertido, y lo profiguen Cuiac. & alij, per text. ibi in l.fin. C.de Apparit. Mag. milit. lib.12. Vincent. de Franch decis .234.nu.9. Ponte de Prorege, tit. de Regalium imposit. S. 8. nu.53. & Mastrill.de Magistr.lib.5.cap.3.num.76. & decif.156.vol.2. donde tratan, si los Supernumerarios gozan de las immunidades de los del numero. Fuera de que si los Supernumerarios sirven, y tienen exercicio por voluntad, y mandado del Principe, en todo se igualan a los Numerarios, como tambien lo apunte sup.n.211. Y en el mismo exemplo de los Canonigos de Rebuff, arguyendo latissimamente contra el, lo resuelve Menoch.d.cons. 1179. vol. 12. per tot. & Mastrill. d.tratt.de Magistr.lib.1.cap.21.nu.95. donde dizen: Quod Officialis Supernumerarius, nedum habere debet salarium, prout alis collega, sed alia iura, qua sibi competunt, ex sententijs, vel alijs iuribus.

Y solo parece, que se podrian poner estas dudas, entre los que sirven, y los que no sirven, y entre los Supernumerarios, y Numerarios," quando la confignacion de los salarios, y entradas ordinarias de los de aquel Confejo, no alcançassen para la paga de todossporque entonces se podria tratar, si han de ser pagados, y enterados en primer lugar los que sirven, y estan en nomina ordinaria, que los lubilados, o Supernumerarios, reservandoles a estos su derecho, para que lo que no les alcançasse, lo pidiessen en otra parte, a quien los nombro, ò jubilò. En argumento de lo que dize la Gloff. in cap.3. verb. Portionem, de Cleric. agrotante, vel debilit. hablando de \* quando el beneficio no basta para sustentar al que le retiene por enfermo, y al que le sirve en su lugar por nombramiento del Obispo, his verbis: Sed pone, quod Ecclesianon potest sufficere verique: Respondeo,ille qui servit Ecclesia, habebit reddiens, & illi insirmo providebit Episcopuschider al occordo est de concedio la jubilizargo

Cuya opinion parece aver seguido, y aprobado nuestra \* ley de

la Partida 18.1it.16.p.1.ibi: Mas si otra enfermedad oviesse qualquier, que le embargasse, porque no la pudiesse servir, pueden poner otro que te ayude a cumplir su oficio è el enfermo serà Prelado de ella, è el otro como Vicario, è deven vivir ambos de la renta de la Iglesia, y si por aventura aquellas rentas de la Iglesia no pudiessen cumplir à ambos, halas de tomar aquel que la sirve, è el Obispo deve dar al enfermo de que pueda vivir.

Y en otro caso semejante, tratando \* del benesicio anexado en vn Monasterio, que si no alcançan los srutos, se aya de preferir el que le sirve, resuelve lo mismo Rebuss. in trast de congrua portione, nu. 101. ibi: Essi temporalia & alij redditus benesicij non sussiciant, ni- si Vicario, tunc prafertur Vicarius; con quien se conforma, resiriendo otros Autores, Petr. Surd in trast de alim. iit. 7.9.100. nu. 2.

TENGO tambien por llano, que \*a los Consejeros Honorarios, y mucho mas sin duda a los Iubilados, se les deve conservar el Honor, y preheminencias que se vsan con los Actuales, de regarles las puertas de sus casas las tardes de los Veranos, darles de gracia los libros que se imprimen dentro del Reino; sin que paguen porte las cartas que se les embian por las estas etas cosas solo miran al honor, y respecto que se deve a los que han llegado a tener tales puestos, y en todos tiempos, y en todas Naciones se han observado con los Magistrados supremos otras semejantes, y mucho mayores, de que trae infinitos exemplos Laurenc. Beyerlink en su novissimo Theatro de la vida humana, litt. H. pag. 109 . Se sequ. Se pag. 153. y en particular, hablando de los portes de las cartas, y dando la razois

dig-

por-

porque deven ser francos de ellos los Consejeros, Ioan Dominico Tasson in Comment ad pragmat de Antefato pag. 184.nu.391. 5 pag. 395.nu.111. diziendo: Quod habent curam cursus publici,l.2. C.de curios. fation.l.evectionum 6. C.de cursu public. lib. 12. 5 ob id merito

à solutione portus litter arum sunt immunes.

Y lo mismo siento de las comodidades (si algunas tienen) en\* las comidas, y que se les reserve algo de regalo, en el rastro, ò carniceria, para el gasto de sus despensas, en precios acomodados. Porque aunque la l.i. C. de annon. & capitat. (ò como Cuiacio lee, & capitus que quiere dezir en Griego el Pesebre, y assi se toma por el Forraje, ò lo necessario para la cavalleriça, como alli tambien lo advierte Antonio Mornacio) dispone, que por este pretexto no puedan pedir, ni llevar mas del salario que les esta señalado en sus Titulos, ò en sus Nominas, que alli llama Delegaciones. In prabendis salarijs annonarum, bic sixus, ac stabilis servabitur modus, ve ea pro annonis, & capitu dignitati sua debitis precia consequantur, qua particularibus delegationibus solent contineri.

446

447

445

Y por esto \* los mismos salarios se suelen llamar Annonaria com? moda,l. Archiatri 9. C. de Profess. & Medic.lib. 10. Cassiod.lib. 9.ep. 21. y tomaron el nombre de Salarium, quia ob id datur, ve aliquis se alat, segun la opinion de Forcat. in penu iur.cap. 19. Cuiac.in l. vnic.! C.de prab. salar. y Dionys. Gothofr. in notis ad l.4. S. fin de decret. ab ordin.faciend. Aunque Plin.lib.31.cap.7.2 quien figue Petr. Greg.lib. 27. Syntagm.cap.2.nu.2. & lib.49.cap.8.nu.4. Ofuald.ad Donel. lib. 18 cap.3. Guther. de offic. dom. August. lib. 2. cap. 12. in fin. & Buleng. de Imp. Roman.lib.2.cap.24. dizen, que se deriva de la Sal, por ser la que parece que dà el punto, y sabor a las demás comidas. Siempre \* se ha acostumbrado mandarseles dar lo que a esto toca por precios justos. como lo dize Lucas de Pena, per text. ibi in l. 2. C. de lucris Adroc. lib.12. Paris. de Puteo, y otros que refiere Bobad.in Polit.lib 3.cap.4. Y en las Indias huvo cedula antigua para que a los Oidores se les diessen por el costo las mercaderias de que necessitassen para sus casas. Y se ha tenido por honor de los Magistrados, y de otros a quié se pretende hazer agasajo, y respecto, darles, ò reservarles en las mesas, y en las plaças los mejores bocados, como de los Persas lo refiere Plutarcho in Symposiacis, y Celio Rhodig.lib.28.lett.antiq. y de los Griegos Alex. ab Alex. lib. 5. cap. 21. diziendo: Graci non modo loci

dig-

dignitate, Viros fama pracellentes in mensa, sed poculis maioribus, &

carne opimiore honestabant.

Y los \* Romanos solian señalar parte de los salarios de los mismos Magistrados en algunas especies vsuales, y necessarias para sus despensas, llamando por esta causa a este salario Cellariense. Nam cellarium est, quod ex cella penuaria depromitur, leg. Procuratores 32 de erogat.milit.ann.in C.Theod.ibi: Procuratores Curiarum, annonarium, & cellarien sum specierum gratia minime fatigentur, quas in dig nitatibus constituti, id est, Rectores Provinciarum, & Comites, solent accipere: La qual ley explica bien en este sentido Salmasio in Lamprid in vita Heliog.pag. 116. y nuestro D. Franc. de Amaya in l. vnic: C.de prab.salar.lib.10.nu.7. 8. Anadiendo con Flav. Vopisco en la vida del Emperador Probo, y Trebellio Pollion en la de Valeriano, que en esta parte de salario, continebantur caro bubula, porcina, caprina, gallina, vinum, frumentum, acetum, fænum, equi, mula, oleum, olera, ligna, sal: A las quales cosas llama Cellarium salarij, Lamprid. vbi supra.

Y de ellas, \* y de este modo de raciones en parte de paga del salario, se haze tambien mencion in l.r. C. de frument. Urb. Constanti lib.11. donde el Emperador Honorio señala las de pan cocido, y otras cosas, que se han de dar cada dia à sus Clientes, como oy se acostumbra darlas a muchos Criados de la Casa Real de V.M. de Castilla, segun lo advierte Emanuel Mendez de Castro in tit.de and non.civilib.ad rub.nu.9. y Marin.Frecc.lib.1.de subfeudis, tit.quis di?

catur Dux, num. 46.

Y el docto Presidente de Granada Don Iuan Bautista Valençue? la Velazquez, yà meritissimo Obispo de Salamanca, cons. 94.nu. 60. vol. r. que lo refiere, dize, \* que a los Regentes de los Consejos Supremos de Aragon, y de Italia, se les dan por antigua costumbre, y en nombre de Vtensilios, sal, sacharum, cera, & charta, papyrus, atramentum, calami, obleas, & filum chartarum. Y lo mismo testifica el Regente Ponte de offic. & potest. Proreg.tit.3. de ele & official. S.8.nu. 6. contando tambien este genero de comodidades, o derechos, entre las Prerogativas, y Honorancias de los Consejeros: y añadiendo; lo que mas es, que aun a los Regentes, que passan a ser Presidentes de la Real Camara, se les continuan estos vtensilios, o honorancias, salis, fæni, & sachari, non solum vei Regentes, sed ve olim iam Prasi.

454

44

dentes, de quo est text.in l.3. C. de silent.lib. 12. De manera, que dà a entender, que los llevan doblados; lo qual tambien afirma alli su Adicionador Iuan Bautista Thoro nu. 6. refiriendo en su comprobacion el lugar de Freccia, que dexo citado, y a Francisco Vivio en sus

comunes opiniones, opin. 754.nu.4.

Y hablando no solo de los Consejeros, sino \* de los Corregidores, aun quando estan en residencia, y que se les deve repartir la leña del monte, el grano del deposito, y el menudo del carnero, que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores, por precios moderados, Bobad.in Polit lib.5.cap.1.nu.58.

Porque \* estas, y otras comodidades toleradas por el Principe, re-452 cebidas ya en costumbre, se tienen por licitas, y decentes, y ceden como en suplemento de los salarios, los quales por la carestia de los tiempos, casi en todas partes han venido a ser menos suficientes,pa-

ra el forçoso sustento de les Magistrados. En cuyo caso, \* aun ay quien diga, que no curando el Principe de aumentarlos, pueden ellos buscar traças para hazerlo por su propria autoridad; porque ni estàn obligados a observar leyes injustas, ni pueden desamparar los oficios, que son tan necessarios en la Republica, como lo enseña, despues de otros, el P. Luis de Molina de instit. er iur. 1.p. disp. 83.col. 8. vers.Illud etiam, Menoch. de arbitr. casu 514.nu.12.cum segg. & casu 515. Rebuff. ad leges Gallic.tom.3.tit.de salarijs taxand.nu.13. y Mas-

trill.de Magistr.lib.5.cap.3.nu.63.65 segq.

Y es muy elegante para el proposito \* la varia de Cassiod.lib.9. 454 epift.13. donde escusa a vnos Ministros, que avian por esta causa excedido en cobrar sus annonas de los Provinciales, y para que de alli adelante no lo hiziessen, y cessasse la escusa, les mando aumentar los salarios: Quod credimus, inquit, emolumentorum parvitate nutritum, quia sub quadam excusatione peccare creditur, cui necessaria non prabentur. Et ideo speciali beneficio generalia compendia, & salarij, atque annonarum augmenta largimur, ve dum mater criminum neces sitas tollieur, peccandi ambitus auferatur. Ideo enim à nobis accipit, ne ab alijs quarat. No strum dare nobilitas est: Dona Regalia quamvis parva sublimant, quia simul, meritorum gratiam reperisse creditur, qui principali munere sublevatur.

Y parece puesto en razon, que \* participen de alguna comodi-455 dad en la reparticion de las annonas, y hastimentos los Magistra-

dos.